

**Informe Secretarial.** Bogotá D.C once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario que fue asignado por la oficina judicial el día 27 de enero de 2020 y al cual le correspondió el número 2020-051. Obra a folio 57 a 61 solicitud de amparo de pobreza por resolver. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos establecidos en los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Nos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567, PCSJA20-11622, PCSJA20-11629

(Original Firmado)

**ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte. (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. Se presenta incongruencia entre lo señalado en la parte general de la demanda y lo consignado en el poder, como quiera que en el libelo introductor se indica que la demanda se dirige en contra de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA SA y en el poder obrante a folio 1 se indica que la demanda se dirige contra SUPERTIEDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA SA, situación que deberá corregirse.
2. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CPT y de la S.S ya que no fueron relacionados en su totalidad dentro de la demanda los documentos obrantes a folios 40 a 56.

Por las razones anotadas, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin las deficiencias previamente referidas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que, con el escrito de subsanación, debe allegarse copia del mismo junto con sus anexos para el respectivo traslado a la demandada.

Respecto del amparo de pobreza invocado por la señora BARBARA YAIMA TIMOTÉ, encuentra este Despacho que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en el artículo 151 del CGP, aplicable al proceso laboral por analogía autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales.

En estas condiciones y teniendo en cuenta lo reseñado y lo manifestado por la demandante, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y debido proceso, **CONCEDE el AMPARO DE POBREZA** solicitado por BARBARA YAIMA TIMOTÉ, de conformidad con el artículo 151 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(Original firmado)

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 28 de octubre de 2020

Por ESTADO N° 079 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)

**ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA  
Secretario**

Rar